



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: El descuento que de algunos años á esta parte se viene haciendo con leves alteraciones en sus cuotas á los empleados civiles y militares no puede ser considerado, en buenos principios administrativos, como un recurso ordinario del presupuesto, cuando la justicia y la conveniencia aconsejan su supresion.

Por razones de diversa indole, á cual mas poderosas, se ha venido haciendo, desde el establecimiento del descuento, numerosas escepciones en favor de determinadas clases, y hasta las Cortes Constituyentes acordaron se diese el haber íntegro á las viudas de todos los Montepios. Restablecido en su fuerza y vigos el Concordato, ha quedado tambien el clero esento recientemente del mismo descuento que venia sufriendo desde 1855. Y sin enumerar otras muchas escepciones, estas revelan por sí solas los gravísimos inconvenientes que lleva consigo una medida cuyos efectos no alcanzan ni al clero, ni á la milicia, ni á las viudas, ni á varios agentes de la administracion, en términos de que, evaluados para 1856 los rendimientos en 54 millones de reales, escasamente llegarían á 30 en todo el año de 1857.

Si consideraciones justísimas aconsejan la supresion del descuento, no son menos atendibles las de conveniencia. A medida que el pais prospera, los consumos crecen proporcionalmente encareciéndose al propio tiempo el precio de todos los artículos de primera necesidad, quedando insuficientes para atender á una decorosa, aunque modesta existencia, las antiguas dotaciones sujetas á descuento.

Al empleado que no cuenta con otros medios, no puede exigírsele esa privacion de una parte de sus haberes. Con tales arbitrios los Gobiernos dificultan la buena administracion pública. Los inconvenientes crecen, cuando, como acontece en el dia y á consecuencia de la escasez de la última cosecha, suben enormemente de precio los alimentos mas indispensables. La agricultura, la industria y el comercio ven reducido el mercado para sus productos, y limitadas por lo mismo sus ganancias; y el Tesoro, en cuyo favor redunda la generalidad de los consumos que espresan el mayor ó menor bienestar de las poblaciones, se priva de los ingresos que naturalmente debían esperarse de las rentas que los tienen eventuales.

Desde 1.º de marzo próximo conviene, Señora, en sentir del Gobierno de V. M., que deje de hacerse el descuento que hasta ahora pesaba sobre mas de 60,000 familias, las cuales bendecirán la mano bien hechora de su Reina.

La justicia, pues, y la conveniencia aconsejan á vuestros ministros responsables proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de febrero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Marqués de la Constancia.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanalla.—El Ministro de Marina, Francisco Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

#### REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de marzo próximo cesará el descuento que sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demas clases que cobran del Tesoro, conforme al art. 18 de la ley de presupuestos de 16 de abril de 1856.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta medida á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á 23 de febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el duque de Valencia.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: Privado vuestro Gobierno del concurso de las Cortes en la formacion de los presupuestos que han de regir en el corriente año, su estudio para una ley tan importante ha debido ser mas detenido á pesar de la premura del tiempo y de las dificultades graves que siempre presenta todo tránsito de un sistema administrativo y económico á otro diferente. Este trabajo no ha sido absolutamente estéril, pues entre otras reformas que ha producido, da ocasion á vuestro Gobierno para proponer una medida reparadora fundada en los mas estrictos principios de justicia, y que á la vez ofrece á V. M. una ocasion plausible de mostrar el solicito anhelo que la anima en favor del ejército y Armada.

Conocido es de V. M. el origen y vicisitudes de los Monte-pios establecidos para las pensiones de viudas y huérfanas de las diferentes clases de empleados públicos. En su principio fueron unas asociaciones legales y obligatorias bajo el amparo y proteccion del Gobierno, que depositando en las cajas públicas una parte de los haberes de aquellos con sus rendimientos, se acudia á las pensiones que fueron objeto de su instituto. El mas antiguo de ellos fue el militar, y sus descuentos, no solo pesaron sobre las clases que tenían opción á las pensiones, sino que se sometieron á ellos hasta á los que en ningun caso podían disfrutar de sus beneficios. Esta circunstancia especial del Monte-pío militar hizo que sus productos fuesen mucho mayores que sus cargas, y en los apuros del Tesoro se aplicaron al mismo sus existencias, dejando ya de ingresar los descuentos en cajas separadas y de llevarse contabilidad especial. El Tesoro recibe aquellos y acude á las pensiones, reputándose los mismos un impuesto y éstas una obligacion del Estado.

Igual suerte corrieron los otros Monte-pios á escepcion del de Gorregidores, denominado despues de Jueces de primera instancia, el que, contando con menores ingre-

sos por el mas escaso movimiento de este personal, apenas podía sostenerse, y se le eximió de la regla general, administrándose con independencia del Tesoro. En los otros se hicieron reformas sucesivas, incorporados que fueron á las Cajas públicas, y comprendidas sus atenciones entre las del Estado. A algunas clases se las liquidaron sus sueldos, rebajándose los descuentos con mas ó menos exactitud, y se vieron sueldos liquidados y otros no sujetos á él, cosa embarazosa que entorpecía la contabilidad aparte de otros inconvenientes.

Regularizado el sistema de presupuestos, y entrándose en el sendero de la buena administracion, fué desapareciendo esta diferencia hasta reputarse todo sueldo liquidado y las pensiones de cargo del Estado.

Mas, como era natural, comprendióse bien pronto que los sueldos no eran una propiedad del empleado, sino una remuneracion de servicios, la cual debia ser proporcionada á estos, variable como las circunstancias, y sometida al criterio de las necesidades y conveniencia pública. Los sueldos, pues, se fijaron anualmente en la ley de presupuestos, sin tenerse en cuenta para nada los descuentos que antes se hicieron, y que habian justamente desaparecido. Los únicos que se venian haciendo, segun lo ya espuesto, los de los jueces de primera instancia, se suprimieron en 1851; y aunque por los artículos 32 y 33 de la ley de 16 de abril de 1856, que previno que las viudedades y orfandades de dicha clase se rigiesen por las disposiciones de la instruccion para los empleados de Hacienda de 26 de diciembre de 1851 se dispuso que los descuentos ingresasen en el Tesoro, este fue un error nacido de no haberse tenido presente que estaban ya suprimidos.

Las clases civiles, pues, aun las favorecidas con los derechos de viudedad y orfandad sin haber tenido Monte-pío ni descuentos, no sufren estos ni en poca ni en mucha cantidad, reputándose sus pensiones como una carga de justicia que pesa sobre el Tesoro. Nada puede justificar, Señora, el que este gravámen pese todavia sobre los militares, dignos siempre de consideracion de parte del Estado, merecedores hoy ademas de la justa solicitud de V. M. y su Gobierno. Esa escepcion odiosa que con la clase militar se hizo es absolutamente injustificable. Vuestro Gobierno no puede ni debe entrar en comparaciones inconvenientes ni presentar exagerados fundamentos para la medida que somete á la aprobacion de V. M. Pero al esponder la necesidad de igualar la clase militar con las otras de funcionarios públicos para que una sola regla alcance á todos, no puede dispensarse de someter á la consideracion de V. M. una circunstancia que da mayor peso á las razones de justicia ya indicadas.

En las otras clases, Señora, las pensiones nacen de la consideracion debida á las viudas y huérfanas de los que sirvieron honradamente al Estado. Consideracion justísima, atendible; pero si á esta se agrega la de que las de los militares proceden de que estos por servir á su Reina y á su patria aceleran su muerte con las fatigas, penalidades y demas riesgos del servicio militar, y á veces, no pocas, de haber sido inmolados por el hierro fratricida de los que aspiran á trastornar el orden público y á sumir á la patria en el caos y la anarquía, ó por defender contra enemigos estraños los derechos, honra é in-

dependencia de la patria, V. M. comprende rá cuán injusto es que las escasas pensiones de sus viudas ó hijos hayan de satisfacerse á espensas de sus sueldos, cuando esto no sucede con las otras clases del Estado.

Por ello, Señora, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de febrero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Marqués de la Constancia.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las fundadas razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros, y deseando dar una muestra de mi solicitud por mi ejército y armada, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará desde 1.º de marzo próximo el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominacion de Monte-pío.

Art. 2.º Las viudas y huérfanas de militares, á quien segun las disposiciones vigentes corresponda viudedad ó pension de orfandad, la cobrarán del Tesoro público, el cual cubrirá en lo sucesivo esta atencion en la propia forma que las de los empleados civiles.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolucion á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 25 de febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Marina un crédito de 1.847,327 rs. vellon, como suplemento al art. 4.º, capítulo IX, seccion undécima del presupuesto de 1856, para con él poder formalizar las cantidades libradas en suspenso con objeto de satisfacer los haberes devengados en el mes de diciembre del mismo año por los guardias, presidiarios, oficiales de mar, marineros y maestranza de los arsenales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartajena, y atender á los pagos que se justifiquen hasta fin de junio próximo venidero por obras hechas en el año último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de contabilidad del reino de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á 21 de febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Teniendo en consideracion las razones

que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministerio de Marina para disponer, durante el presente año, del crédito de 5.280.000 rs. de realon, parte del que, con cargo al capítulo X, sección undécima del presupuesto de dicho Ministerio correspondiente al año de 1856, le fue concedido por ley de 16 de abril del mismo año.

Art. 2.º Este crédito se acumulará al capítulo X, artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la sección undécima del presupuesto de 1857, en esta forma: 946.000 rs. vn. al art. 5.º; 600.000, rs. vn. al art. 6.º, un millón de reales al art. 7.º, y 2.734.000 rs. al artículo 8.º para terminar las obras de la fragata *Princesa de Asturias*, principiarse las del primer dique de carenas del arsenal de la Carraca, draga de vapor del mismo, y concluir las de las cuatro goletas de hélice destinadas al servicio de guardacostas.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposición. Dado en Palacio á 23 de febrero de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), llevada de su maternal solicitud por el bienestar del ejército, que es uno de los objetos á que mas preferentemente dedica su Real atención, tuvo á bien manifestar su deseo de que se aumentaran los efectos que constituyen la cama del soldado, adoptando en esta parte las mejoras introducidas por las naciones en que mayor perfeccion ha adquirido la asistencia militar. Redactado por V. E. en conformidad á este pensamiento y dirigido á este Ministerio en 25 de setiembre último el pliego de condiciones á que debería sujetarse la contratación del suministro de 21.000 colchones é igual número de cabezales de nuevo modelo, con objeto de hacer un ensayo en el distrito de Castilla la Nueva, S. M., á quien he dado cuenta de él, como asimismo de las observaciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de la suprimida Junta consultiva y de las esplicaciones que contiene el escrito de V. E. de 11 del actual: considerando que de cada uno de los efectos de que se trata se presentaron modelos ante una junta compuesta de los Directores é Inspectores generales de las armas, mereciendo su completo asentimiento, se ha servido en consecuencia de todo autorizar á V. E. para que proceda á sacar á pública subasta la realizacion de este servicio con sujecion al referido pliego de condiciones, del que es adjunto un ejemplar. Al propio tiempo, y como el asco de las prendas de cama contribuye mucho á la comodidad é higiene del soldado, es la Real voluntad que V. E. proponga las disposiciones oportunas para que el lavado de las sábanas y cabezales se verifique cada 15 dias en verano y cada 20 en invierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1857. — Constanca. — Sr. Intendente general militar.

Núm. 10.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino han sido expedidas respectivamente, con fecha 13 de junio y 24 de setiembre últimos, las Reales órdenes siguientes:

«Vista la consulta de la Junta de Sanidad de Vigo, que V. S. remite en 18 de enero último, sobre si á los consignatarios de buques en cuarentena sujetos á las prescripciones de la ley anterior de sanidad se les han de exigir los derechos sanitarios con arreglo á la nueva tarifa, y acerca de si ha de exceptuarse del pago de estancia en el lazareto, como lo estaban antes, á los individuos de tropa y licenciados del ejército, á los niños menores de 12 años, á los naufragos y á los pobres; oido el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictamen, se ha servido resolver:

1.º Los buques cuarentenarios, sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislación, y no con arreglo á la nueva.

2.º Están exentos de satisfacer los cuatro reales diarios, por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente, los individuos del ejército y la armada, asi en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los naufragos, los pobres de solomidad y los indigentes embarcados á espensas del Gobierno de su país ó de oficio por los consules.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

«En vista de la consulta á que se refiere la Real orden comunicada en 8 de marzo último por el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre que se dicte una medida general que exima á los militares y aforados de guerra del pago de derechos en los lazaretos, á consecuencia de instancia del capitán de infantería D. Victoriano Carballo y Campillo; oido el Consejo de Sanidad y visto el informe evacuado por el Gobernador de las Islas Baleares, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que los derechos de cuarentena exigidos al capitán Carballo en el lazareto de Mahon, fueron con arreglo á la tarifa que regia en aquel establecimiento al tiempo de su residencia en el mismo.

2.º Que sin embargo de que la ley de Sanidad de 28 de noviembre último previene que cada persona satisfaga cuatro reales diarios por estancia en un lazareto, el art. 2.º de la Real orden aclaratoria de 13 de junio próximo pasado, espedida por este Ministerio, de que es copia la adjunta, declara exentos de dicho pago, entre otros, á los individuos del ejército y la Armada, asi en activo servicio como retirados y licenciados.

3.º Que estando fijado el precio de ocho reales por cada estancia en los hospitales de lazareto las clases de tropa, y en diez reales las de los oficiales, comprendiéndose tanto la asistencia medicinal como la alimenticia, según Real orden expedida por ese Ministerio en 5 de abril del corriente año, no existe razon alguna para alterar esta disposicion.

Y 4.º Que con las dos Reales órdenes espesadas, se hallan resueltas, dentro de los límites de la equidad y de la justicia, las propuestas de la junta consultiva de Guerra y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, estando por lo tanto establecida la medida general en los casos de residencia en los lazaretos, ya sea en concepto de cuarentena ó en calidad de enfermos en los hospitales de los mismos.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. á finde que se cumplan cuantas disposiciones contienen las preinsertas Reales resoluciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1857. — Constanca. — Sr. ...

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«Hecho cargo la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 11 de junio del año último incluyendo copia de otro del Gobernador militar de la provincia de Alicante, en que consulta si han de cubrir plaza, por el cupo de la misma provincia, varios quintos que la tomaron antes de haberles tocado la suerte de soldados; y conforme S. M. con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de diciembre último, se ha servido resolver, entre otras cosas, que se recuerde nuevamente, tanto á V. E. como á los demas Capitanes Generales de los distritos de la Península, la Real orden de 9 de marzo de 1852, preventiva de que para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las Cajas referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los gefes de los cuerpos que acrediten la exis-

tencia de los voluntarios en los mismos el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados, en la que se marcó igualmente, para la remision de tales documentos, el término de un mes para los que se refieren á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto Rico, y un año para los de Filipinas; teniéndose ademas presente que los certificados de los comandantes de los depósitos en que solo se espresa la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque, carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder, que al tiempo de la declaracion de soldado hecha por las Diputaciones al verificar la entrega de quintos en la caja, ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines espesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1857. — El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Sr. ...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente: — «Excmo. Sr.: En las semillas alimenticias declaradas de libre importacion por Real orden de 26 del pasado, se comprenden ademas del trigo, cebada, centeno y maiz, ya designados en anteriores disposiciones, los garbanzos, judias, lentejas, habas y habones, arroz, yeros, panizo, guijas, avena, guisantes y algarrobas. Lo que de Real orden digo á V. E. en contestacion á la comunicacion de ese Ministerio, pidiendo se le designase nominalmente las semillas que habian de disfrutar completa franquicia de derechos á su introduccion del extranjero.»

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1857. — Barzanallana. — Sr. Director general de Aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria — Negociado 3.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 14 del corriente, acompañando resúmenes de los servicios prestados por la Guardia civil en el año anterior; y enterada S. M. del considerable número de malhechores aprehendidos por los guardias, del no escaso de incendios apagados con su auxilio, de la frecuencia con que, dando pruebas de admirable abnegacion, se han espuesto á perecer arrebatando de entre las llamas á personas de todas edades y sexos, ó socorriéndolas en otros graves peligros, y de la generosidad en fin con que han proporcionado ropas y alimentos á desvalidos y enfermos abandonados en los caminos, conduciéndolos á veces sobre sus hombros á sus propias camas, se ha dignado resolver se diga á V. E. la singular satisfaccion con que ha sabido tales hechos, y se haga entender á los jefes, oficiales y tropa de la Guardia civil el alto aprecio que le merecen por sus virtudes y la complacencia que tendrá siempre en recompensar sus servicios.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandarme espresa á V. E. su sentimiento por las pérdidas que ha sufrido el cuerpo en 1856, y le recomiende que proponga á este Ministerio, como lo ha hecho hasta aquí, cuanto crea conducente, dentro de las facultades del mismo, para aliviar la suerte de los leales servidores del Estado que se inutilizan en el cumplimiento de sus deberes. Por último, quiere la Reina que signifique á V. E. su Real agrado por la inteligente actividad y constante celo que desplega en el desempeño del importante cargo que le ha confiado, haciéndose acreedor á la benevolencia de S. M. y al aprecio publico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1857. — No-

cedal. — Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Subsecretaria — Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente de autos de apelacion suscitada entre el Gobernador de Burgos y el juez de Hacienda, de los cuales resulta: que á consecuencia de parte dado á la Administracion de Rentas del partido de Aranda de Duero por la Administracion subalterna de Roa, de que, habiendo sido detenido por el estanquero de Tórtoles un hombre que vendia sal por mayor y públicamente de casa en casa, el alcalde de la misma villa, enterado del hecho, dejó marchar á este hombre con dos caballerías cargadas de aquel género sin justificacion de títulos legitimos de la sal y su venta, ni otro procedimiento que exigirle cuatro reales por derechos de alguacil; la referida Administracion de Aranda mandó formar el oportuno expediente, y lo pasó á la principal de Hacienda pública de la provincia:

Que enterado el Gobernador, pidió informe al promotor fiscal de Hacienda, quien considerando que aparecia cometido un delito de contrabando que el alcalde de Tórtoles habia dejado sin la oportuna persecucion y castigo, y teniendo presente que, según lo que resultaba, no podia declararse ya por la Junta administrativa de la provincia el comiso del género, propuso que se remitiera el expediente al juez de primera instancia de la capital para la formacion de la causa con arreglo á derecho:

Que acordado asi por el Gobernador, pasó el negocio al juez de Hacienda en 18 de abril de 1855; y que este, oido el promotor fiscal, mandó dar parte á la Audiencia de la formacion de causa; practicar ciertas declaraciones y ratificaciones en la misma, y recibir indagatoria al alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador en 24 del mismo mes, en la forma prevenida en el art. 7.º de mi Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Que continuando la causa, y habiendo recurrido el alcalde por dos veces al Gobernador á fin de que reclamase las diligencias judiciales pasándolas á la diputacion en funciones de Consejo provincial, con arreglo al art. 3.º de mi Real decreto citado, y negase la autorizacion para continuar el procedimiento, el Gobernador, de acuerdo con la diputacion, requirió al juez de inhibicion, y sostuvo esta competencia en el concepto de que habia en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa.

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los jefes políticos, hoy gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion; aun cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando: 1.º Que en el hecho de haber pasado el Gobernador de la provincia de Burgos al juez de Hacienda en 18 de abril de 1855 el expediente gubernativo formado sobre el exceso de que se trata, despues de llamadas las formalidades de instruccion que creyó convenientes, quedó ya resuelta la cuestion previa de que habla el artículo citado de mi Real decreto de 4 de junio de 1847:

2.º Que, por lo tanto, no corresponde al Gobernador mas intervencion en este negocio que lo que pueda ser procedente para llenar los requisitos establecidos en mi Real decreto tambien citado en 27 de marzo de 1850;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. De Real orden lo digo á V. S., con de-

volucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Como á pesar de mis repetidas escitaciones á los alcaldes de los pueblos de esta provincia para conseguir el pago de las cantidades que aun adeudan por restos del cupo que les fue repartido en el último año para atender al socorro de presos pobres, no se haya conseguido el cumplimiento de tan preferente servicio, me veo en la necesidad de dirigirles por última vez el presente recuerdo, previéndoles que, si para el día 1.º del próximo marzo no se han realizado las cantidades que se adeudan por el espresado concepto, procederé á su exaccion por la vía de apremio, hallándome dispuesto á hacer respetar las disposiciones que emanen de mi autoridad y á imponer el castigo que merece morosidad tan injustificable.

Madrid 21 de febrero de 1857.—Cárlos Morfori.

*Depositaria.*

Estando sin liquidar varios pueblos de la provincia los documentos de vigilancia que recibieron en el año anterior, prevengo á los alcaldes de los pueblos que se encuentran en dicho caso, que, si para el 10 del próximo marzo no se han presentado á verificarlo en la depositaria de este Gobierno, adoptaré medidas eficaces para que tenga cumplido efecto lo mandado sobre el particular.

Madrid 21 de febrero de 1857.—Cárlos Morfori.

*Negociado de Hacienda.*

D. Hermenegildo Romeral ó sus herederos se servirán presentarse en este Gobierno de provincia y negociado que se espresa, á la mayor brevedad posible, para enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 17 de febrero de 1857.—Cárlos Morfori.

*Vigilancia.*

Habiéndose cometido un robo en el Santuario de Ntra. Sra. de Chilla, jurisdiccion de la villa de Candeleda, en el partido judicial de Arenas de S. Pedro; encargo á los señores alcaldes de esta provincia, persigan sin descanso á los autores de tan sacrilego hecho, procurando por cuantos medios estén á su alcance la averiguacion de las alhajas sustraídas, las que en caso de ser habidas, pondrán á disposicion, así como las personas en cuyo poder se encuentran.

*Nota de los efectos robados.*

Una corona de plata sobredorada, guarnecida de piedras francesas; una diadema de idem, con rayos y estrellas de lo mismo, y piedras grandes de Francia: el rostro de la imagen de plata sobredorada, filigranado y guarnecido de pedrería fina, con un diamante á la frente y otro á la barba; un cetro de plata maciza sobredorada; una media luna de idem; una corona pequeña de plata sobredorada, con una cruz encima de lo mismo; dos arañas pequeñas de plata con tres candeleros cada una, y un cáliz de plata con patena y cucharilla.

Madrid 24 de febrero de 1857.—Cárlos Morfori.

El día 19 del actual ha desertado de esta plaza el artillero 2.º de la brigada á caballo, Juan Tomé Llautado, cuyas señas se dirán: por tanto encargo á los Sres. Alcaldes y demás autoridades civiles de esta provincia, procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura de dicho individuo, el que en el caso de ser habido pondrán á disposicion de sus gefes.

*Señas del desertor.*

Edad, 20 años; pelo y cejas, castaño; ojos pardos; color sano; nariz larga; boca regular; barba poblada; estatura, 5 pies, 4 pulgadas y 9 líneas.

Madrid 4 de febrero de 1857.—Cárlos Morfori.

El Alcalde constitucional de Villanueva de la Cañada, perteneciente, á esta provincia me participa en 1.º del actual el estravio de una yegua cuyas señas son: altura seis cuartas, pelo castaño oscuro, con una mancha blanca en la pata derecha, cerca del casco.

Y con el fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño, he dispuesto se inserte por término de quince días en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndole que dicha yegua se halla á disposicion del Alcalde de Villanueva de la Cañada, á quien se dirigirá su dueño.

Madrid 13 de febrero de 1857.—Cárlos Morfori. 8

**DIRECCION GENERAL**

DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

*Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 58 arrobas, 5 libras de goma laca en palillos, acordada por Real orden de 29 de enero último.*

1.º La Hacienda venderá al mejor postor 58 arrobas, 5 libras de goma laca en palillos de su propiedad, que existen en los almacenes de la casa de Traviña y primos, de esta corte, y cuyas muestras estan de manifiesto en la Direccion general á disposicion de los que gusten examinarlas.

2.º El precio mínimo abmisibla por cada arrobase fija en 10 rs. vn.

3.º Para tomar parte en la subasta se acompañará á la proposicion carta de pago que justifique el depósito en la Caja general de 320 rs. en metálico.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arregladas al modelo que á continuacion se inserta, y acompañadas de documento que acredite haberse verificado el depósito mencionado en la cláusula precedente. Todas las que no se encuentren en este caso serán inmediatamente desechadas.

5.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá, entre los autores del empate únicamente, una licitacion verbal por espacio de 10 minutos, trascurridos los cuales se adjudicará el remate al mejor postor.

6.º La subasta se verificará el día 24 de marzo próximo en el local que ocupa esta Direccion, situado en el edificio de los Consejos, á las dos en punto de la tarde, bajo la presidencia del Director general, del segundo gefe, de un co-asesor de la Asesoría general y del escribano mayor del reino.

7.º Al dar dicha hora se procederá á la apertura de los pliegos, adjudicándose en el acto el remate al mejor postor. Si al dar las dos y media no hubiese pliego alguno presentado, se terminará el acto.

8.º El remate queda obligado á satisfacer en la tesorería central el importe de la goma al precio de remate dentro del plazo de cuatro días, á contar desde la fecha en que se le comunique la adjudicacion. De no hacerlo perderá, sin derecho de reclamacion alguna, el depósito que espresa la condicion 5.º, cuya devolucion no tendrá lugar hasta que haya justificado haber satisfecho el importe de la partida en el plazo prefijado, reteniéndose á este fin el correspondiente resguardo.

9.º Cualquiera duda que sobre el cumplimiento de este contrato pueda suscitarse, se resolverá por la via gubernativa.

Madrid 20 de febrero de 1857.—Mariano de Zea.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de . . . . ., se comprometo á comprar las 58 arrobas, 5 libras de goma laca á que el mismo se refiere, pagándolas al precio de (en letra) arroba castellana.

(Fecha y firma.)

Domicilio.

**Ayuntamientos.**

Por el ayuntamiento constitucional de la villa de Ciempozuelos, se ha acordado sacar nuevamente á la subasta la casa matadero y varias suertes de tierras labrantías pertenecientes á propios por el resto del corriente año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria; hallándose señalados para sus dos remates los días 1.º y 8 de marzo próximo en las salas consistoriales de diez á doce de su mañana.

En San Sebastian de los Reyes, se ha hecho postura al ramo de carnes con la venta al por menor por el resto del presente año en la cantidad de 3,090 rs.; y su segundo remate para la mejora de los precios fijados por el ayuntamiento, tendrá lugar el domingo 1.º de marzo á las diez de su mañana.

El ayuntamiento de la villa de Cobeña, tiene dispuesto arrendar los derechos y venta exclusiva al por menor del vino, aceite y aguardiente, y los derechos de jabon duro, tocino y manteca salados, para el resto del presente año: habiendo señalado para sus dos remates los días 1.º y 8 de marzo próximo.

Asimismo se arrienda el uso de pesos y medidas que tendrá lugar en dichos días.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

No habiendo merecido la aprobacion de la superioridad, los expedientes de subasta de los artículos de consumo, se señalan para los nuevos remates de los ramos de vinos, aguardiente y licores, aceite, jabon, tocino y vinagre, y carnes, con el derecho y la venta exclusiva al por menor, para el resto del corriente año, los días 1.º y 8 del próximo mes de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial del ayuntamiento de Tudicia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo. Asimismo se rematará en los precitados días el arrendamiento del arbitrio de la romana, pesos y medidas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del corriente año, queda de manifiesto al público por el término de cinco días en la secretaria del ayuntamiento, para que durante ellos puedan enterarse del mismo y reclamar de agravio, si le hubiera, con arreglo á instruccion; en inteligencia de que trascurrido dicho término no serán oídos.

El ayuntamiento de Rascafria con la competente autorizacion saca á subasta para su arrendamiento por término de un año, la casa-posada de dicha villa, estando señalado para sus dos remates los días 6 y 15 del próximo mes de marzo de diez á doce de sus mañanas en la casa de ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que en el acto se hará presente á los licitadores.

Por disposicion del Sr. Administrador de rentas de esta provincia se procederá nuevamente á la confeccion del amillaramiento, ó sea padron de riqueza, inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Cobeña.

Lo que se anuncia al público para que los propietarios forasteros presenten sus relaciones, conforme á instruccion, parándoles el perjuicio que es consiguiente pudiera ocasionarseles de no verificarlo conforme á dicha instruccion, si en el término de seis días no lo verificasen.

El Ayuntamiento de Becerril de la Sierra ha acordado nuevamente subastar los consumos con la exclusiva y venta al por menor, señalando los días 1.º y 8 de marzo próximo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En el anuncio inserto en este Boletín oficial, correspondiente al martes diez y siete

del corriente, relativo á la venta de las leñas para carboneo de la dehesa de las Puentes de la villa de Colmenar Viejo, se padeció el error de espresar que dichas leñas eran de roble bajo, debiendo decirse que lo son de encina. Lo que se rectifica para inteligencia de licitadores.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Estremera, con la dotacion de 2,200 rs. vn. anuales, y 600 para gastos de escribiente.

Los aspirantes que se hallen adornados de las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de octubre de 1853, dirijirán sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal hasta el 10 del próximo marzo, en cuyo día vence el mes que para el anuncio previene el art. 2.º de dicho Real decreto.

El ayuntamiento constitucional de Alalpardo ha acordado el arriendo de la venta exclusiva al por menor, por el resto del corriente año, de los artículos de consumo del vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre; señalando para sus dos remates los días 1.º y 8 del próximo mes de marzo, de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á instruccion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Valdeolmos ha acordado el arriendo de la venta exclusiva al por menor, por el resto del corriente año, de los artículos de consumo del vino, aguardiente, aceite, vinagre y jabon, señalando para sus dos remates los días 7 y 15 del próximo mes de marzo, de diez á doce de sus mañanas en la sala de sesiones, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á instruccion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

No habiendo tenido efecto en la villa de Daganzo de Arriba, segun orden de la superioridad, el arriendo del arbitrio del peso y medida para cubrir el presupuesto municipal, tiene acordado su ayuntamiento sacar á nueva subasta dicho arriendo en los días 1.º y 8 de marzo próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Habiendo sido desaprobadas por la Administracion las subastas de consumos de Fuentidueña de Tajo, ha señalado el Ayuntamiento para nuevos remates los días 1.º y 8 de marzo próximos en la sala capitular de la misma de once á doce de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

*Alcalda constitucional de Salem.*

Hallándose vacante la Secretaria del ayuntamiento de este pueblo por separacion del que la obtenia, dotada con 1,100 rs. anuales, pagados de fondos municipales por mensualidades vencidas, los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes á este ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha.

Salem 4 de febrero de 1857.—El alcalde, José Cister.

**BOLSA.**

El consolidado se hizo y publicó á 59-20 al contado; pero á última hora lo vimos hacer á 59-15.

La diferida, tanto en Bolsa, como despues de cerrada, ha estado muy buscada á 25-20, y el poco papel que se ofrecia no se daba menos de 25-25.

La Deuda del personal se publicó á 10-10.

Las acciones del canal de Isabel II han hallado plata á 106, y las del Banco de España á 138.

Los demas valores no han sufrido alteracion.

**Cotizacion del 24 de enero de 1857 á las tres de la tarde.**

**EFFECTOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado 39-20 c. Idem no publicado á 39-10 p.  
 Idem del 3 por 100 diferido, Idem no publicado, 5-20 d.  
 Amortizable de primera id., 11-60.  
 Idem de segunda id., 6-75.  
 Deuda del personal, id., publicado 10-10.  
 Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., idem no publicado 87 d.  
 Idem de á 2,000 rs., id., 89. p.  
 Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 85 d.  
 Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85 p.  
 Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 106 d.  
 Idem del Banco de España, id. 138 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias, 50-65 p.  
 Paris á 8 dias, 5-27. d.

**Plazas del reino.**

Albacete, par.	Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 1/4 p.
Almería, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, par. d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 1/2	Palencia, 3/4.
Bilbao, 1/4	Pamplona, 1/2 d.
Burgos, 3/4	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4.	Salamanca, 3/4
Cádiz, 5/8	San Sebastian, par.
Castellon.	Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 3/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 5/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4.	Vitoria, par.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por a intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios d artículos de consumo, resulta lo siguiente

**Entrado por las puertas en el dia de ayer.**

1,165	fanegas de trigo.
5,052	arrobos de harina de id.
2,006	libras de pan cocido.
6,576	arrobos de carbon.
78	vacas que componen 32,012 libras de peso.
286	carneros que hacen 6,577 libras.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada.....	de 50	á 55 1/2	rs. vn.
Algarrobos. de		á 60	rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios
121.....	85
284.....	87
162.....	89
110.....	90
163.....	92 1/2
205.....	94

260..... 96

1,305

Quedan por vender sobre 500 fanegas.

**Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.**

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	49 á 55	18 á 22
Idem de carnero....	20 á 20+	20 á 22
Idem de ternera....	80 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 58
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	36 á 38
Idem en canal.....	92 á 100	:
Lomo.....	:	36 á 58
Jamon.....	110 á 122	51 á 60.
Aceite.....	66 á 68	á 22
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	16 21 24
Carbanzos.....	40 á 50	14 á 16
Judias.....	26 á 32	10 á 12
Arroz.....	34 á 38	12 á 14
Lentejas.....	18 á 22	7 á 8
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 64	16 á 22
Patatas.....	7 á 9	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 24 de febrero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

**OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.**

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centigrado	
7 de la m.	2 + b. 0	5 + b. 0	26 p. 2 l.
12 del dia.	6 + s. 0	7 + s. 0	26 p. 1 + l.
5 de la t.	3 s. 0	3 + s. 0	26 p. 1 + l.

**PARTE NO OFICIAL.**

**Estado sanitario.**—El tiempo ha variado con las copiosas lluvias que han caido estos dias: el frio disminuyó notablemente, y es posible que continúe de la misma manera si siguen reinando los vientos del 3.º y 4.º cuadrante. El barómetro estuvo en el revuelto y á poco mas de las 26 pulgadas y 2 líneas; y la atmósfera nublada, cubierta de nublarrones y lluviosa.

No se ha observado ninguna novedad en las enfermedades reinantes; únicamente se aumentaron las calenturas inflamatorias, gástricas, mucosas y tifoideas, así como los dolores artríticos y nerviosos. Continúan presentándose bastantes enfermos de pleuresias, neumonias, congestiones en el cerebro y en el hígado, y de catarros de todas especies.

En cuanto á los exantemas febriles, no han desaparecido todavia del todo; preséntanse algunos casos de viruelas, erisipelas y sarampion.

El número de las defunciones ha distado poco del de la semana pasada.

(Siglo médico.)

**MISCELANEA.**

Se sabe que el conde de Escayrac, jefe de la expedicion destinada á buscar las fuentes del Nilo, envió el 18 de octubre último un fuerte destacamento á las órdenes de Mr. Twyford, oficial de la marina inglesa, para que, pasando las cataratas, fueren á esperar á Khartoum ó á Berber. El destacamento tenia á su disposicion dos vapores, cinco *dahabicks* ó barcas grandes con puentes y tres barcos menores: dos gendarmes y treinta soldados bajo las órdenes de dos oficiales turcos, iban escoltando el destacamento. Mr. Pouchet y Mr. Clagne se habian reunido con Mr. Twyford, el primero como naturalista y el segundo como fotógrafo.

La estacion estaba sin embargo algo avanzada para pasar las cataratas: obstácu-

los que la actividad de Mr. Escayrac y monsieur Twyford no habian podido vencer, hacian improrogable el buen éxito de tan atrevida tentativa. Era muy de temer que el segundo no pudiese ir mas allá de la primera catarata. Hasta ahora ninguna flotilla tan numerosa como esta se habia atrevido á desafiar la impetuosidad de la corriente del Nilo; pero Mr. Escayrac tenia gran confianza en la persona á quien habia dado el mando de la expedicion, pues Mr. Twyford, aunque jóven, es hombre de grande esperiencia, dotado ademas de la energia y paciencia que tanto distingue á los ingleses, y ha dado tantos triunfos á la Gran-Bretaña. Despues de haber atravesado, con mucha dificultad y sufriendo grandes averias, la primera catarata, llegó Mr. Twyford á la vista de la segunda.

El Gobernador Wady Halfa trató de hacerle desistir de una empresa que calificaba de loca, y el primer piloto se negó desde el principio á continuar desempeñando sus funciones, mas él firme en su propósito de ejecutar lo que se le habia encargado, y sin desanimarse por nada, obligó al piloto á que continuase desempeñando su cargo. La segunda catarata es sin duda la mas peligrosa y la que mayores dificultades ofrece. Mr. Twyford encontró obstáculos sin número: fué necesario el auxilio de 4,000 hombres para que los barcos franqueasen los estrechos pasos y los saltos de agua, en esta parte del rio, barreada por rocas; mas al fin pasó aunque con grandes averias y despues de haber atravesado tambien la tercera catarata, llegó el dia 18 de diciembre á un lugar distante solo cinco jornadas de Dongolah-el-Adjous. Es probable que Mr. Twyford se detenga algunos meses en Dongolah á causa del retardo que la expedicion está sufriendo en el Cairo; mas los obstáculos que tiene que vencer son poco en comparacion de los que ha vencido.

El conde de Escayrac se halla en el Cairo, y la estacion está muy avanzada para ir al Nilo Blanco, que no es navegable antes del mes de octubre. Es indudable que aprovechará está detencion para adoptar medidas que aseguren el buen éxito de su empresa.

Un elefante puede vivir 400 años; los cisnes 300; una tortuga vivió mas de 190; una águila murió en Viena de 104; los camellos suelen llegar á cumplir los 100 años y los cuervos tambien; los caballos pueden tener mas de 70, pero generalmente de 25 á 30; los rinocerontes 50; el oso rara vez pasa los de 20, é igualmente el perro y el lobo; el gato 17; el zorro de 14 á 16; la vaca pasa frecuentemente de los 15 años; el carnero de los 10, y las ardillas, liebres y conejos de 5 á 8.

He aqui una reseña estadística relativa á la superficie y poblacion de las cinco partes del mundo en 1856:

	Leguas cuadradas.	Millones de habitantes.
Europa.....	182,100	266.000,000
Asia.....	800,000	650.000,000
Africa.....	544,000	60.000,000
América....	750,000	65.000,000
Australia....	180,000	4.000,000

En toda la tierra.... 2.456,000 1,045.000,000

El gobierno pontificio espidió en 1849 un decreto concediendo primas á los cultivadores y propietarios que se dedicasen con buen éxito á la plantacion de árboles útiles. Esta medida ha producido los mejores resultados, pues desde 1849 á 1855 llega á muy cerca de 80,000 el número de árboles por cuya plantacion se han concedido primas. El olivo y la morera son las especies que han obtenido la preferencia de los plantadores: en el periodo citado se han plantado mas de 200,000 piés de olivo y mas de 100,000 de moreras. Las provincias que mayor número de primas han obtenido por las plantaciones de olivos son las de Ascoli, Fermo, Perugia, Ancona, Velletri, Viterbo y Spoleto, en las cuales, á pesar de ser su territorio relativamente pequeño, se han plantado 27,565 piés de olivo. Fermo, Ascoli, Macerata, Velletri y Perugia son las provincias

que mas primas han alcanzado por la plantacion de moreras.

La provincia de Roma, si se tiene en consideracion lo estenso de su territorio, se encuentra mucho mas atrasada que las marcas y legaciones en punto á arboricultura; pero como empieza á desarrollarse la industria, que tiene por objeto criar gusanos de seda, es indudable que á la par crecerá en importancia el cultivo de la morera. El Gobierno pontifical no perdona medio alguno de fomentar una y otra industria.

Se ha recibido en Lóndres una carta de un oficial de marina que acaba de recorrer el Istmo de Panamá, y que da los pormenores siguientes acerca del ferro-carril que está en via de ejecucion.

«El ferro-carril es una de las mayores maravillas del arte, y el triunfo obtenido sobre la naturaleza es uno de los mas bellos que se puedan conseguir. El Istmo mide 32 millas; el camino corre por una estension de 46, franqueando la barrera que se separa á los dos Océanos, y de la que una parte está continuamente inundada. ¡Cuánto poder de invencion, cuánta perseverancia ha sido preciso emplear para vencer semejantes obstáculos! Ha sido necesario arrancar árboles de inmensas proporciones; escavar un terreno pantanoso; levantar arcos colocando piedra por piedra, y ver á los trabajadores sucumbir por millares á consecuencia de los pestíferos miasmas desprendidos de estos terrenos de aluvion.

«Las siete primeras millas de rails están fijados enteramente sobre pantanos y otros terrenos poco sólidos. Se habia contratado para los trabajos 2,000 chinos emigrados; al cabo de seis semanas, apenas quedaban algunos. Subimos en los wagones, y fuimos trasportados gratuitamente, pues la compañía tuvo esta galanteria para con nuestra graduacion.

«Los carruajes son anchos y bien ventilados, sin hallarse divididos en compartimientos; pero guarnecidos de banquetas en toda su longitud. Se abren en los extremos, y pueden contener cuando menos 60 viajeros. Se puede pasear cómodamente de un extremo á otro.

«El camino se estiende por una comarca que la mirada del viajero contempla estasiado. El aire entra refrescado por la brisa de los dos Océanos. Las orillas del ferro-carril se hallan ocupadas por varias aldeas, donde trabaja ahora una poblacion numerosa, entregada en otro tiempo á la molicie y á los goces de la ociosidad.»

**ANUNCIOS.**

**Harinas superiores.**

Vienen y hay de venta grandes remesas en los almacenes del callejon de las Descalzas, entrando por la de Capellanes, en esta corte. 4

**MANUAL**

[DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ,

O SEA

TRATADO GENERAL TEORICO PRACTICO.

del personal de dichos juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliarios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, ab-intestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso arancel de los derechos de los secretarios, porteros y peritos, por D. Marcelo M. Alcubilla, abogado de los ilustres colegios de Valladolid y Burgos.

Se vende á 10 rs. en Madrid en la imprenta de El Consultor, calle de la Bola número 3, y en la libreria de Cuesta calle Mayor.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera alta, 42.